

interpuesto en tiempo y forma, en nombre de D. A. B., el recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina contra la sentencia de la Audiencia de. . . . .: ananse á los autos la certificacion y documentos que se presentan, y comuníquense al Fiscal por diez dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso. Lo acordaron los señores del márgen y lo rubrica el Presidente en (lugar y fecha).

*Rubrica del Presidente.*

Ante mí,  
*Secretario.*

Notificaciones á los Procuradores de las partes y al Fiscal, entregando al Procurador el mismo la copia del escrito.

Pase al Fiscal y recogida.

NUMERO 1024.—Dictámen emitido por el Fiscal sobre procedencia de la admision del recurso de casacion.

ART. 1723.

El Fiscal del Tribunal Supremo se ha enterado del recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina, interpuesto en nombre de D. A. B. contra la sentencia dictada en. . . . ., por la Audiencia de. . . . ., y atendiendo al escrito de interposicion y los antecedentes, dice: Que. . . . .

En su virtud el Fiscal estima. (Lugar y fecha).

*Firma del Fiscal.*

Providencia mandando que el Secretario dé copia literal en papel comun del anterior dictámen á las partes, y que para los efectos del artículo 1724 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasen por seis dias los autos al Magistrado Ponente, nombrándose éste.

Notificaciones á los Procuradores de las partes y al Fiscal, entregando á los primeros las copias del dictámen de este último.

Devueltos los autos se dicta providencia de conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1725 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalando el dia para la vista sobre la admision, con citacion del Fiscal y de las partes.

Citacion del Fiscal y de las partes.

Acto de la vista.

Diligencia de la vista.

Idem dejando los autos sobre la mesa para proveer.

NUMERO 1025.—Auto declarando no haber lugar á admitir el recurso interpuesto

ARTICULOS 1728 Y 1729.

Resultando. . . . .

Resultando. . . . .

Considerando que la sentencia contra la cual se ha entablado este recurso no tiene el concepto de definitiva por. . . . .

Considerando lo dispuesto en el párrafo. . . . . del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto este artículo y el 1728 de la misma ley.

No há lugar á la admision del recurso interpuesto por D. A. B., á quien se condena en las costas. Devuélvase el depósito que consignó y comuníquese este auto á la audiencia de. . . . . remitiéndole el apuntamiento á los efectos prevenidos.

Lo acordaron y firman los señores de la Sala de admision en (lugar y fecha.)

*Presidente.*

*Un Magistrado.*

*Otro Magistrado.*

*Otro Magistrado.*

*Otro Magistrado.*

*Otro Magistrado.*

*Otro Magistrado.*

Ante mí

*Secretario.*

NUMERO 1026.—Auto declarando admitido el recurso interpuesto.

ARTICULOS 1728 Y 1730.

Resultando. . . . .

Resultando. . . . .

Considerando que este recurso no se halla comprendido en ninguno de los casos previstos y señalados en el art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.



Considerando que segun dispone el art. 1730. . . . . y conforme establece el 1728. . . . .

Se admite el recurso interpuesto por D. A. B. y pasen estos autos á la Sala primera.

Lo acordaron y firman los señores de Sala de admision en (lugar y lugar y fecha).

*Presidente.*

*Un Magistrado.*

*Otro Magistrado, etc.*

Ante mí

*Secretario.*

NUMERO 1028.—Auto declarando admitido en parte el recurso interpuesto.

ARTICULOS 1728, 1729 Y 1731.

Resultando . . . . .

Resultando . . . . .

Considerando en cuanto al segundo motivo de casacion alegado que no merecen el concepto de doctrina legal las opiniones, etc.

Considerando que segun el párrafo. . . . . del art. 1729, etc.

Vistos ese artículo y lo dispuesto en el 1728 y el 1731 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se admite el recurso interpuestos por D. A. B., pero solo en cuanto al primero y tercer motivos de casacion. No há lugar á admitirlo en cuanto al segundo. Pasen estos autos á la Sala primera.

Lo acordaron y firman los señores de Sala tercera en (lugar y fecha).

*Presidente.*

*Un Magistrado.*

*Otro Magistrado, etc.*

Ante mí

*Secretario.*

El auto sobre admision que se dicte se notificará á las partes.

Si el recurso fuese admitido en todo ó en parte pasa á la Sala primera.

### SECCION QUINTA.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS  
POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Recibidos los autos en la Sala primera se dicta Providencia mandando que se haga saber á las partes que estuvieren personadas la venida de los autos á la Sala, y se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Notificacion á las partes.

Entrega á la recurrente.

NUMERO 1028.—Escrito del recurrente devolviendo los autos y solicitando que se pida cualquier documento ó certificacion de diligencia de prueba.

ART. 1734.—*Papel correspondiente á la cuantía del juicio.*

#### A LA SALA PRIMERA

(ó más comunmente: A la Sala)

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., en los autos con D. C. D. sobre retracto, y en el recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Audiencia de. . . . . digo: Que el letrado de mi parte se ha instruido en los autos, y

Al Juzgado suplico que tenga por hecha esta manifestacion, que procede en justicia.

Otrosí, digo: Que en el pleito obra el documento tal, presentado con la demanda y la exposicion que de él se hace en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, son insuficientes para apreciar con exactitud su valor y sentido, pues (se alega).

Dicho documento es de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia puede depender la decision del recurso.

Por tanto, concurriendo los requisitos exigidos en el art. 1734 de la ley de E. C., procede y

A la Sala suplico que se sirva pedir á la Audiencia de. . . . . el referido documento, mandando librar al efecto la oportuna carta-orden que se entregara á esta parte, etc. Tambien es de justicia que asimismo pido en (lugar y fecha).

*Abogado.*

*Procurador.*

Diligencias de presentacion del anterior escrito.



Id. dando cuenta.

Providencia teniendo por hecha la manifestacion que contiene lo principal del anterior escrito; y en cuanto al otro si ordenando se tenga presente á tiempo. En esta providencia se mandará ademas que se entreguen los autos para instruccion, por término de diez dias, á la parte que obtuvo la sentencia.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

Escrito de instruccion.

Actuaciones de los artículos 1737 y 1738 cuando procedan.

NUMERO 10292.—Providencia mandando traer los autos á la vista para decidir en cuanto al fondo del recurso.

ART. 1739.

Sres. de Sala señalada. Por conclusos estos autos; tráiganse á la vista citadas las partes el dia . . . . . y siguientes del mes . . . . . para celebrar la que establecen los artículos 1742 y 1743 de la ley de E. C. Forme el Secretario relator la nota de que habla el art. 1740 y cópiese para circular como el mismo ordena. Lo acordaron los señores del margen y lo rubrica el Presidente en (lugar y fecha).

*Rúbrica del Presidente.*

Ante mí  
Secretario.

Notificaciones á las partes y al Fiscal.

Citacion á los mismos.

NUMERO 1030.—Nota de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion.

ARTICULO 1740.

Nota formada por el que suscribe con arreglo á lo dispuesto en el art. 1740 de la ley de Enjuiciamiento civil para el recurso de casacion interpuesto por D. A. B., en los autos que sigue con D. C. D., sobre retracto de una dehesa, contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . . . en . . . . .

Señalado para el dia . . . . .

Ponente, Sr. . . . .

Por escritura de . . . . . de . . . . . de 18 . . . . . D. A. B. adquirió del Estado por título de compra el arbolado de la dehesa llamada . . . . , término de . . . . , procedente de sus propios; y en . . . . de . . . . de . . . . D. E. F., por encargo de D. C. D., remató del Estado dicha dehesa, cuya venta fué anunciada en el *Boletín oficial* con la observacion de que el arbolado era propiedad de D. A. B., y en tal sentido se otorgó la escritura de venta á favor de D. C. D. en . . . . de . . . . del mismo año, en precio de 7.185 pesetas de las que habia satisfecho el primer plazo de 718 con cinco céntimos.

En . . . . de . . . . D. A. B. interpuso demanda de retracto de la susodicha dehesa, como propietario de su arbolado manifestando que habiéndola rematado en . . . . de aquel mes D. E. F. pagó 7.185 pesetas, pagaderas á plazos, de los que el primero era de 718 con 50 céntimos; consignaba al efecto esta cantidad, y solicitaba que en su virtud se condenase á D. E. F. á dejar libre y á su disposicion dicha finca, previo pago que ofrecia hacerle de las cantidades que habia desembolsado, y se mandase extender á su favor la correspondiente escritura de venta.

D. E. F. se opuso á la demanda, negando que D. A. B. fuese propietario del arbolado, y por lo tanto, condeñado de ella, y alegando ademas, que aun en el supuesto de que lo fuera siempre resultaria propietario de una parte por razon de la cual no cabia el retracto; porque la mancomunidad resultaba limitada á una parte de los aprovechamientos y la propiedad dividida; y que por otra parte, en la venta de bienes del Estado no tiene lugar el derecho de retracto por haber sido excluido en el art. 59 de la Instruccion de 1º de Marzo, y sí tan solo el de tanteo completamente distinto de aquel.

D. C. D. compareció en los autos solicitando se le tuviera como único y verdadero demandado por D. A. B., por cuanto D. E. F. verificó el remate por cuenta y encargo suyo y satisfizo el primer plazo con dinero que le entregó con dicho fin, siendo por tanto propietario de la dehesa litigiosa, como lo demostraba la escritura de venta otorgada á su favor, que al efecto acompañaba.

Seguido el pleito con D. C. D. por todos sus trámites y en dos instancias, dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . . . en . . . . . de . . . . . revocatoria de la dictada en primera instancia, declarando no haber lugar al retracto solicitado por D. A. B. y absolviendo en su consecuencia á D. C. D. de la demanda interpuesta por aquel,



habiéndose tenido presente como fundamentos de esta sentencia, en cuanto son pertinentes al recurso, los siguientes:

Considerando que si bien se halla justificado en autos que el demandante es dueño del arbolado de la dehesa. . . . . sin excepcion alguna, no resulta ser condueño de la misma parte que se trata de retraer, puesto que no lo posee en comun con el demandado, pues siendo uno propietario del suelo y otro del arbolado, ambos lo son de parte conocida y determinada, siendo tambien diferentes sus respectivos aprovechamientos;

Y considerando que segun la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Junio de 1866, cuando las ventas se hacen al fiado ó á plazos, aunque no debe consignarse todo el precio obligando al retrayente á más de lo que estaba obligado el comprador, debe, sin embargo, prestarse fianza que asegure el precio de los plazos convenidos, y no habiendo ofrecido ni cumplido la parte actora con este último requisito . . . tambien improcedente en dicho concepto la demanda de retracto propuesta.

D. A. B. interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, citando al efecto como infracciones:

1º Las leyes 55, artículo 5º, Partida 5ª, y 8ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que concede á cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa, el derecho de sacar para sí ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño dando el mismo precio que éste ofreciere ó hubiere dado.

2º La sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1865 en que se sienta la doctrina legal de que las leyes de retracto deben ampliarse respecto del de comuneros ó restringirse en cuanto al gentilicio; en el concepto de que aunque se niegue al recurrente en el sentido jurídico copropiedad en el suelo de la dehesa. . . . el condominio existe en el sentido económico, y el respeto á la doctrina legal citada, exige una interpretacion amplia de las leyes sobre retracto de comuneros y obliga á reconocer en el recurrente el derecho cuyo ejercicio pretende.

3º El art. 9º de la ley de 15 de Junio de 1866, desatendida en la sentencia recurrida, que declara que en las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halla dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; por cuando sien-

do el recurrente dueño del arbolado de la dehesa desde. . . . . y el Estado de lo demas de la dehesa hasta el. . . . . en que la enajenó, es evidente que al verificarse esta enajenacion nació para el recurrente el derecho establecido en el artículo citado, puesto que el dominio de la dehesa se hallaba dividido.

Y 4º La sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1877, que de conformidad con lo preceptuado en la ley citada de 15 de Junio de 1866 declara que para ejercitar el derecho de retracto en la venta de bienes del Estado, basta ser condueño de una porcion, aunque sea la menor; y que en las ventas á plazos no es lícito exigir al retrayente la consignacion del importe de todos ellos, sino que basta que consigne el primero sin añadir acerca de el otro requisito, toda vez que la Sala sentenciadora declara que el retrayente debe afianzar ademas el pago de los demas plazos.

Así resulta de los autos que tengo á la vista y que penden ante la Sala de resolucion definitiva. (Lugar y fecha.)

*Secretario Relator.*

Copia y distribucion de estas notas.

Diligencia haciéndola constar.

Vista del recurso.

Diligencia de vista, conforme á los artículos 1741, 1742 y 1743.

Providencia para mejor proveer, cuando la Sala lo estime necesario, con arreglo al artículo 1746.

Diligenciado de esa providencia.

NUMERO 1031.—Sentencia declarando haber lugar a un recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

ARTS. 1744 Y 1745.

SENTENCIA.

En la villa y corte de Madrid, á. . . . . de. . . . . de. . . . ., en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de. . . . . y en la Sala de lo civil de la Audiencia de. . . . . por D. A. B., con Don C. D. sobre retracto de una dehesa:

Resultando que por escritura de. . . . . de. . . . . de. . . . . D. A. B.

TOMO VI.—13



adquirió del Estado por título de compra el arbolado de la dehesa llamada . . . . , término de . . . . . procedente de sus Propios: que en . . . . . de . . . . . de . . . . . D. E. F., por encargo de D. C. D., remató del Estado dicha dehesa, cuya venta fué anunciada en el *Boletín oficial* con la observación de que el arbolado era propiedad de D. C. D. y que en tal sentido se otorgó la escritura de venta á favor de D. C. D. en . . . . . de . . . . . del mismo año en precio de 7.185 pesetas, de las que habia satisfecho el primer plazo de 718 con 50 céntimos:

Resultando que el . . . . . de . . . . . D. A. B. interpuso demanda de retracto de la susodicha dehesa, como propietario de su arbolado, manifestando que habiéndola rematado en . . . . . de aquel mes D. E. F. en 7.185 pesetas por plazos, de los que el primero era de 718 con 50 céntimos, consignaba al efecto esta cantidad, y solicitaba en su virtud se condenara á D. E. F. á dejar libre y á su disposición dicha finca, previo pago que ofrecia hacerle de las cantidades que hubiera desembolsado, y se mandase extender á su favor la correspondiente escritura de venta:

Resultando que D. E. F. se opuso á la demanda negando que Don A. B. fuese propietario del arbolado, y por tanto condueño de ella, y alegando además que aun en el supuesto de que lo fuera, siempre resultaria propietario de una parte por razón de la cual no cambia el retracto, porque la mancomunidad resultaba limitada á una parte de los aprovechamientos y la propiedad dividida; y que por otra parte en la venta de bienes del Estado no tiene lugar el derecho de retracto por haber sido excluido en el art. 53 de la instrucción de 1.º de Marzo, y sí tan solo el de tanteo, completamente distinto de aquel:

Resultando que D. C. D. compareció en los autos solicitando se le tuviera como único y verdadero demandado por D. A. B., por cuanto D. E. F. verificó el remate por cuenta y encargo suyo, y satisfizo el primer plazo con dinero que le entregó con dicho fin, siendo por tanto propietario de la dehesa litigiosa, como lo demostraba la escritura de venta otorgada á su favor, que al efecto acompañaba:

Resultando que seguido el pleito con D. C. D. por todos sus trámites y en dos instancias, dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . . . en . . . . . de . . . . . de . . . . ., revocatoria de la dictada en primera instancia, declarando no haber lugar al retracto solicitado por D. A. B., y absolviendo en su consecuencia á D. C. D. de la demanda:

Resultando que D. A. B. interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando al efecto como infringidas:

1.º Las leyes 55, tít. 5.º, Partida 5.ª, y 8.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, que conceden á cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa el derecho de sacar para sí ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño, dando el mismo precio que éste ofreciese ó hubiese dado:

2.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1865, en que se sienta la doctrina legal de que las leyes de retracto deben ampliarse respecto al de comuneros, y restringirse en cuanto al de gentilicio; en el concepto de que, aunque se niegue al recurrente en el sentido jurídico co-propiedad en el suelo de la finca, el condominio existe en el sentido económico, y el respeto á la doctrina legal citada exige una interpretación amplia de las leyes sobre retracto de comuneros, y obliga á reconocer en el recurrente el derecho cuyo ejercicio pretende:

3.º El art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 desatendido en la sentencia recurrida, que declara que en las enajenaciones que verifique el Estado en la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; por cuanto siendo el recurrente dueño del arbolado de la dehesa . . . . . desde . . . . ., y el Estado de lo demás de la dehesa hasta el . . . . . de . . . . . de . . . . . en que la enajenó, es evidente que al verificarse esta enajenación nació para el recurrente el derecho establecido en el artículo citado, puesto que el dominio de la de la dehesa se hallaba dividido;

Y 4.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1877 que, de conformidad á lo preceptuado en la ley citada de 15 de Junio de 1866, declara que para ejercitar el derecho de retracto en la venta de bienes del Estado basta ser condueño de una porción, aunque sea la menor; y que en las ventas á plazos no es lícito exigir al retrayente la consignación del importe de todos ellos, sino que basta que consigne el primero, sin añadir acerca de este extremo otro requisito toda vez que la Sala sentenciadora declara que el retrayente debe afianzar además el pago de los demás plazos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. . . . .

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, en las enajenaciones que verifique el Estado de la



parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el condueño derecho de tanteo, que podrá reclamar dentro de los diez días siguientes al acto del remate:

Considerando que, vendida por el Estado la parte que le correspondía en la dehesa denominada . . . . ., ó sea el suelo de la misma, y siendo el recurrente dueño de la otra parte, ó sea del arbolado, como lo afirma la Sala sentenciadora, es indudable que éste tenía derecho de tanteo sobre la parte que el Estado enajenaba, y que al habersele negado por la sentencia recurrida se ha quebrantado la ley anteriormente expresada y citada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, interpuesto por D. A. B. y en su consecuencia cancelamos y anulamos la sentencia dictada en estos autos por la Audiencia de . . . . . de . . . . . de 18. . . . . Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, ejecutoriamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

	Presidente.	
Un Magistrado.		Otro Magistrado.
Otro Magistrado.		Otro Magistrado.
Otro Magistrado.		Otro Magistrado.

NUMERO 1032.—Publicacion de la anterior sentencia.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. N. N., Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el mismo día de hoy; lo que certifico como Secretario de dicha Sala. [Lugar y fecha.]

*Firma del Secretario de Sala.*

Notificaciones á las partes.

La sentencia que ha de dictarse á continuacion segun el art. 1746 se redactará en forma análoga; pero resolverá la cuestion de fondo como la que dicta una Audiencia.

Esta no se publicará en la *Gaceta de Madrid*, ni se insertará en la *Coleccion legislativa*.

NUMERO 1033.—Sentencia declarando no haber lugar á un recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

ARTICULOS 1744 Y 1745.

SENTENCIA.

En la villa y corte de Madrid, á . . . . . de . . . . . de . . . . ., en los autos que ante nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de . . . . . y en la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . . . por D. A. B. contra D. C. D. sobre pago de honorarios:

Resultando que promovida demanda ordinaria por el Licenciado D. A. B. contra D. C. D. sobre pago de honorarios por sentencia de . . . . . de . . . . . de . . . . ., se condenó al D. C. D. á que en el término de quinto día pagara al D. A. B. 6.102 pesetas 50 céntimos en intereses legales desde que se constituyó en mora, y todas las costas causadas.

Resultando que para llevar á ejecucion la anterior sentencia, despues de varias actuaciones, se dictó la tambien firme de . . . . ., por la que se mandó que se procediera al embargo de una finca de fácil enajenacion, correspondiente á las testamentarias de D. . . . . y Doña . . . . ., padres del D. C. D., y cuyo valor fuera próximamente el de la suma que reclamaba D. A. B. y que con el producto de la misma, se le hiciera pago de 6.102 pesetas 50 céntimos, réditos legales desde la mora y costas; previniéndose al administrador de las testamentarias que en caso de que existiese metálico procedente de las mismas, se efectuase el pago acordado sin proceder á la enajenacion de fincas; y en el caso de realizarse esto, el dinero que sobrase despues de satisfecho el crédito se depositara en el establecimiento público que el Juzgado designase, debiendo, por último, imputarse en su día las sumas ántes relacionadas en el haber que pueda corresponder al Don C. D.; que en su consecuencia D. A. B. pidió que ántes de proceder á la enajenacion de fincas se previniese al administrador de las testamentarias que en el caso de existir metálico pagase el crédito con intereses y costas; que así acordado, y habiendo manifestado dicho administrador Don A. B. que no podia verificarse el pago porque carecia de metálico de dichas testamentarias por designacion de éste, y de conformidad de D. A. B. se procedió á la subasta de la casa núm. . . . . de la Plaza . . . . . de . . . . ., que fué adjudicada á D. E. F. en 13.000 pesetas:

Resultando que para el otorgamiento de la escritura de venta preparó la minuta el Escribano que habia de utilizarla; y como D. C. D.;



se hubiese resistido á probarla si no se adicionaban otras cláusulas que indicaba, se le requirió para que manifestara si solo se prestaba á firmar la escritura sin variacion alguna de la minuta que entregó al Notario, y contestó que no tenia inconveniente en otorgar la escritura, ya consignando la minuta íntegra ó sin consignarla; y en su virtud se mandó por auto de . . . . que se otorgara la escritura conforme á la minuta preparada por el Notario.

Resultando que D. C. D. pidió reforma de dicho auto, y que se adicionara á la minuta una cláusula, en la que se expresara que habia dos pleitos pendientes sobre la nulidad de la venta de la finca, y que él no respondia de cosa, de eviccion, saneamiento ni reclamacion alguna si se decretase la nulidad en sentencia firme, á lo que se accedió por auto de . . . . .

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por D. A. B. y sustanciada la alzada en la Sala de lo civil de la Audiencia de . . . . ., por sentencia de . . . . de . . . ., revocando el auto apelado mandó que la escritura de venta de la casa núm. . . de la Plaza . . . de la ciudad de . . ., rematada en favor de D. E. F., se haga conforme á la minuta del Notario, sin que se le pueda adicionar cláusulas ó condiciones de ninguna clase que no se hubieran impuesto de antemano al verificarse la subasta y hubiesen sido aceptadas por el comprador, debiendo concurrir al otorgamiento de la expresada escritura, el administrador de las testamentarias á que la casa vendida pertenecia, y D. C. D. como deudor, á quien en su dia se imputará en su haber lo que en la actualidad se le deduzca del mismo para el pago del crédito de D. A. B.; y advirtiendo al Juzgado que si en el término de ocho dias no se presentasen los referidos á otorgar la escritura de que se trata en los términos indicados, procediera el Juez á su otorgamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo.

Resultando que por parte de D. C. D. se interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1º La ejecutoria de . . . . ., que como tal tiene fuerza de ley, puesto que por ella se condena á D. C. D., y solo á él, á que en término de cinco dias pagase á D. A. B. la cantidad de 6.102 pesetas, 50 céntimos, importe de honorarios devengados por éste como Letrado en la defensa de varios asuntos del recurso, intereses legales desde que incurrió en mora y costas; y por la sentencia recurrida se estima que la escritura

de venta de una casa perteneciente á la testamentaria yacente de los padres de Don C. D., enajenada judicialmente para pago de una deuda personal contraida por D. C. D., debe ser firmada por éste y por el Administrador judicial de los bienes de dicha testamentaria, con lo que se contraria y modifica esencialmente la ejecutoria citada:

2º Las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3ª, al desconocer y no mantener la fuerza de la cosa juzgada; cuya doctrina ha sancionado este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1850, que declara que infringe la ley 19, tít. 22 de la Partida 3ª, y no mantiene la fuerza de la cosa juzgada la sentencia en que se estima una demanda que introduce novedades en la sentencia ejecutoria; y en la de 12 de Febrero de 1864, que consigna que la sentencia que infringe anula ó contradice una ejecutoria anterior sobre el mismo asunto infringe las leyes 13 y 19 del citado título y Partida:

3º La ley 3ª, tít. 27 de la Partida 3ª, al ejecutar la sentencia de . . . en bienes que no pertenecen al condenado por ella, puesto que al disponer que el recurrente y el administrador judicial de las testamentarias y acentes, á que pertenecia la cosa enajenada para el pago de una deuda personal de aquel que ha sido condenado por sentencia firme, concurren á otorgar la escritura de venta, hace ejecutar dicha sentencia firme en bienes que no pertenecen al condenado por ella:

4º Al declarar que el recurrente debe concurrir como deudor á otorgar la escritura de venta de una casa que no era de su propiedad, para con el producto de dicha venta pagar una deuda personal suya, infringe la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas la de 30 de Noviembre de 1865, que declara nula la venta en pública subasta de bienes que no pertenecen al deudor.

5º La ley 55, tít. 5º, Partida 5ª, al disponer que bienes pertenecientes á una herencia yacente sean vendidos por uno de los herederos cuando dichos bienes no han sido aún inventariados y puedan aplicarse al pago de deudas sin el consentimiento de todos los interesados:

6º Al disponer la sentencia que si el recurrente y el administrador judicial de la testamentaria yacente de los padres de aquel no se prestan á otorgar la escritura de venta en el término de ocho dias, deberia hacerlo el Juzgado en nombre de ambos con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha infringido la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo